



DICTAMEN 23/2022

ASISTENTES

1. D. José Francisco Parra Martínez, Presidente.
2. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
3. D. Clemente Hernández Abenza, ANPE, profesorado enseñanza pública.
4. D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO, profesorado enseñanza pública.
5. D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE, profesorado enseñanza concertada.
6. D. Alberto López Pina, CECE, centros concertados.
7. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
8. D. Raúl Blaya Cayuela, UCOERM, centros concertados.
9. D. Juan García Iborra, Administración Educativa.
10. D. Luis Eduardo Gómez Espín, Administración Educativa.

D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.

Asesores Técnicos del CERM:

1. Fernando Mateo Asensio.
2. José Adolfo López Navarro.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión del día 14 de diciembre de 2022, celebrada en segunda convocatoria, con la asistencia de los miembros relacionados ut supra, ha aprobado el siguiente Dictamen al Borrador de la Orden de la Consejería de Educación por la que se regula la Atención Domiciliaria del Alumnado Escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 16 de Noviembre de 2022, se ha recibido en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación junto a la que remite el Borrador de la Orden de la Consejería de Educación por la que se regula la Atención



Domiciliaria del Alumnado Escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano por el trámite de urgencia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

El Borrador de la Orden de la Consejería de Educación por la que se regula la Atención Domiciliaria del Alumnado Escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consta de un preámbulo, veinticinco artículos distribuidos en dos capítulos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria, una disposición final y ocho anexos.

El contenido es el siguiente:

El **PREÁMBULO** indica la fundamentación legal a cuyo amparo se promulga la orden objeto del presente dictamen.

El **TÍTULO UNO** consta de trece capítulos (1-13) y regula la atención educativa domiciliaria.

El **artículo uno** establece que el objeto de la presente orden es regular la atención educativa domiciliaria, no la hospitalaria.

El **artículo dos** indica los objetivos.

El **artículo tres** establece quiénes son los destinatarios.

El **artículo cuatro** recoge los criterios por los que se regirá la atención domiciliaria.

El **artículo cinco** establece quiénes son los responsables de esta atención.

El **artículo seis** regula las funciones del profesorado del centro educativo que presta la atención educativa domiciliaria.

El **artículo siete** establece las obligaciones del centro docente para el desarrollo de la atención educativa domiciliaria.

El **artículo ocho** señala las obligaciones de la familia de los beneficiarios.

El **artículo nueve** regula el Plan de Atención Educativa Domiciliaria remitiendo al **Anexo III** para la concreción del documento informativo para las familias.



El **artículo diez** establece el procedimiento de solicitud de la atención educativa domiciliaria y remite al **Anexo I** para establecer el modelo de solicitud para las familias, así como al **Anexo II** para referirse al modelo de informe médico.

El **artículo once** trata sobre la evaluación del alumnado en atención educativa domiciliaria.

El **artículo doce** establece las medidas de control de absentismo en atención educativa domiciliaria.

El **artículo trece** regula la baja del alumnado en atención educativa domiciliaria.

El **TÍTULO DOS** consta de doce artículos (14-25) que regulan el Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

El **artículo catorce** indica la finalidad del Servicio.

El **artículo quince** establece quiénes son los destinatarios del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

El **artículo dieciséis** indica los objetivos del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

El **artículo diecisiete** regula las funciones del personal docente adscrito al Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

El **artículo dieciocho** establece las funciones del responsable del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

El **artículo diecinueve** regula las actuaciones de los centros educativos para el desarrollo del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria, remitiendo al **Anexo IV** para el modelo que ha de emplear el director del centro para solicitar la ayuda a la Consejería, al **Anexo VI** para el modelo que usará el Director General competente para responder a la solicitud, al **Anexo III-A** para cotejar la coordinación, al **Anexo III-C** para cotejar las horas de atención al alumnado, y al **Anexo V** para las horas realizadas por los profesores.

El **artículo veinte** establece los compromisos de las familias de los beneficiarios.

El **artículo veintiuno** regula la ordenación y funcionamiento del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.



El **artículo veinte y dos** establece una bolsa anual del profesorado para el Servicio de Atención Educativa Domiciliaria y requisitos del profesorado participante y remite al **anexo VIII** para el modelo de solicitud para incorporarse a dicha bolsa.

El **artículo veinte y tres** regula el procedimiento de tramitación y resolución.

El **artículo veinte y cuatro** trata sobre la baja del alumnado en Servicio de Atención Educativa Domiciliaria, que será comunicada por el director del centro siguiendo el modelo establecido en el **Anexo VII**.

El **artículo veinte y cinco** regula la coordinación, seguimiento y supervisión del Servicio de Atención Educativa Domiciliaria.

La **disposición derogatoria** deroga el Título III de la Orden de 23 de mayo de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, y de la Consejería de Sanidad y Política Social por la que se establece y regula la Atención Educativa al alumnado enfermo escolarizado en Centros Docentes Públicos y Privados concertados de la Región de Murcia y se crea el Equipo de Atención Educativa Hospitalaria y domiciliaria.

La **disposición transitoria** se refiere a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la orden objeto del presente dictamen.

La **disposición final** establece lo relativo a la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES.

III.1. GENERALES

1. A lo largo de la Orden y sus anexos objeto del presente dictamen aparece en varias ocasiones la expresión “y/o”, desaconsejada explícitamente por la Real Academia Española.

Concretamente, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: “**y/o**. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés.



Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula”.

Sugerimos, por eso, sustituir “y/o” por la conjunción correspondiente en cada caso.

2. En el Anexo IV aparece en varias ocasiones la expresión “o/y”, distinta de la indicada en la observación anterior pero sobre la que procede hacer una recomendación similar.
3. En diversos momentos a lo largo del texto objeto de la presente orden se hace referencia a “la gestora de casos”, pero no queda claro qué o quién es la “gestora de casos”. Sugerimos explicitarlo.
4. En folio aparte se da traslado a la administración de una serie de errores materiales detectados.

III.2. AL TEXTO

5. Preámbulo, p. 1, párrafo 1. Dice:

“Ley Orgánica de Educación 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece...”

Por un lado, habría que iniciar la frase con un artículo. Por otra parte, parece que es intención del legislador poner en cursiva el nombre de las normas; si es así, debe ir en cursiva el nombre completo:

“La Ley Orgánica de Educación 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece...”

6. Preámbulo, p. 1, párrafo 1. Dice:

“Ley Orgánica de Educación 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo primero, como...”

La ley que se cita (LOMLOE) modifica la Ley Orgánica 2/2006 (LOE). Y esta última es la que establece lo que se indica en las líneas sucesivas.

Por ello sugerimos:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece...”



7. Preámbulo, p. 1, párrafo 1. Dice:

“...como uno de los principios básicos en la educación, el de la equidad que garantice...”.

El texto que viene a continuación del entrecomillado, y hasta el final del párrafo, reproduce literalmente el artículo 1.b de la LOE, por lo que podría incurrirse en el defecto denominado *lex repetita*. Para evitarlo sugerimos la siguiente redacción alternativa al párrafo completo:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo primero los principios que inspiran el sistema educativo español, uno de los cuales es el de equidad, al que dedica el epígrafe b, donde establece literalmente que se trata de una equidad “que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.”.

8. Preámbulo, p. 1, párrafo 2. Dice:

“Por otro lado, en el artículo 71 de la citada ley, indica...”.

Tal como está redactado el primer párrafo de este borrador, “la citada ley” es la LOMLOE, que sólo tiene un artículo. El artículo 71 ha de ser necesariamente de la LOE.

Se sugiere revisar este aspecto.

9. Preámbulo, p. 2, párrafo 4. Dice:

“Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...”

Hay normas que son citadas en cursiva y otras, como la indicada aquí, en texto en letra redonda. Sugerimos unificar el criterio.

10. Artículo 1.2. Dice:

“...medida de respuesta, que realizan los profesionales del centro educativo, a...”



En el artículo 2 se repite la misma idea, pero más adelante se indica la posibilidad de que no sean profesores del centro quienes se ocupen de esta tarea. Sugerimos revisar este punto para evitar incurrir en una contradicción.

11. Artículo 1.2. Dice:

Pensamos que el segundo párrafo debiera constituir un epígrafe distinto, el 1.3.

12. Artículo 2.e. Dice:

“Excepcionalmente, y previo informe médico y de la Inspección de Educación, la incorporación podrá realizarse progresivamente...”.

Puesto que lo que motiva que un alumno permanezca en casa o asista al centro es una cuestión estrictamente médica, entendemos que la Inspección educativa no es competente en este punto. Sugerimos:

“Excepcionalmente, y previo informe médico y comunicación a la Inspección de Educación, la incorporación podrá realizarse progresivamente...”.

13. Artículo 2.f. Dice:

“Asesorar a las familias para mantener la comunicación del alumno con su entorno escolar, social y familiar, así como para fomentar el uso formativo del tiempo libre.”.

Este epígrafe reformula el artículo 3.2 de la Orden de 23 de mayo de 2012 aludida en el preámbulo de la orden objeto del presente dictamen.

Sugerimos recuperar la redacción original:

“Prestar asesoramiento a las familias para mantener la comunicación del alumno con el entorno y fomentar el uso formativo del tiempo libre.”.

14. Artículo 2.g. y 6.2.f., 6.3.c, 17.h., 21.2., Dice:

“...la enfermera escolar...”.

Esta redacción exige que todas las personas que se ocupen de la enfermería sean mujeres. Si no es esa la intención de la norma, habría que formularlo de otro modo.

15. Artículo 8. Dice:

“Los padres, madres o tutores legales se comprometerán a realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo o hija, siguiendo las indicaciones...”.

Sugerimos:



“Los padres, madres o tutores legales se comprometerán a realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo similar al llevado a cabo cuando las condiciones del alumno no le impiden asistir al centro, siguiendo las indicaciones...”.

16. Artículo 10.1. Dice:

“La solicitud se presentará por los cauces administrativos establecidos por el centro, acompañada...”.

Sugerimos:

“La solicitud que, en cualquier caso podrá presentarse telemáticamente, se entregará por los cauces administrativos establecidos por el centro, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acompañada...”.

17. Artículo 15.1. Dice:

“El alumnado destinatario será aquel que curse educación primaria, educación secundaria obligatoria y formación profesional básica, escolarizado en...”.

Al concluir la enumeración con la conjunción copulativa se establece que serán destinatarios aquellos alumnos que cursen todos y cada uno de esos niveles educativos.

Sugerimos:

“El alumnado destinatario será aquel que curse educación primaria, educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado básico, escolarizado en...”.

18. Artículo 15.1. Dice:

“El alumnado destinatario será aquel que curse educación primaria, educación secundaria obligatoria y formación profesional básica, escolarizado en...”.

Más abajo se amplía a alumnos de Bachillerato pero “de manera excepcional y previa informe favorable de la Inspección Educativa.” (art. 15.5). Y quedan excluidos los alumnos de grado medio y superior de FP.

Pensamos que todos los alumnos tendrían que gozar ordinariamente (no de modo excepcional) de esta posibilidad. Por ello, sugerimos suprimir el artículo 15.5 y redactar el actual como sigue:



“El alumnado destinatario será aquel que curse educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional, escolarizado en...”.

19. Artículo 15.6. Dice:

“La Dirección General competente en materia de atención a la diversidad podrá modificar el tipo de alumnado que será destinatario de esta medida.”.

Tal como está redactado parece dejar abierta la puerta a la arbitrariedad por parte de la administración.

Sugerimos suprimir este epígrafe.

20. Artículo 20.3. Dice:

“Asegurar la permanencia de algún familiar en domicilio en los días y hora concertados para las acciones de enseñanza.”.

Pensamos que no es necesaria la presencia de un familiar. Bastaría un adulto responsable designada por la familia:

“Asegurar la permanencia en el domicilio de un adulto responsable designado por la familia en los días y hora concertados para las acciones de enseñanza.”.

21. Artículo 20.4. Dice:

“Realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo/a, tomando en consideración las indicaciones del equipo docente y el Servicio de Atención Educativa Domiciliaria, velando por el aprovechamiento de la atención educativa domiciliaria.”.

Sugerimos:

“Realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo similar al llevado a cabo cuando las condiciones del alumno no le impiden asistir al centro, tomando en consideración las indicaciones del equipo docente y el Servicio de Atención Educativa Domiciliaria, velando por el aprovechamiento de la atención educativa domiciliaria.”.

22. Artículo 21.7. Dice:

“Una hora mensual para la coordinación del profesorado con el resto del equipo educativo del centro docente que atiende el alumno.”.

Sugerimos la siguiente redacción:



“Los profesores que impartan este servicio dispondrán de una hora mensual para la coordinación con el resto del equipo educativo del centro docente que atiende el alumno.”.

23. Artículo 21.7. Dice:

“En el caso de Educación Secundaria los docentes dispondrán de una hora de coordinación para el docente encargado de impartir el Ámbito de conocimiento Social y Lingüístico, una hora de coordinación para el encargado de impartir el Ámbito de conocimiento Científico y Matemático.

Sugerimos la siguiente redacción:

“En el caso de Educación Secundaria, los docentes encargados respectivamente de impartir el Ámbito de conocimiento Social y Lingüístico, así como el del Ámbito de conocimiento Científico y Matemático, dispondrán de una hora mensual de coordinación cada uno.”.

24. Artículo 23.1. Dice:

“En caso de que el centro de referencia no disponga de los suficientes recursos necesarios para atender al alumnado convaliente, [...] incluirá los datos del docente del centro propuesto para desarrollar el Servicio de Atención Educativa Domiciliaria, junto con su horario...”.

Nos parece que puede haber una contradicción en la literalidad de lo establecido en este epígrafe. Sugerimos revisarlo.

25. Disposición derogatoria.

La disposición derogatoria de la norma objeto del presente dictamen deroga el título III de una orden promovida por dos consejerías en la que se regula la atención a alumnos enfermos, tanto domiciliaria cuanto hospitalaria.

La orden objeto del presente dictamen se ocupa sólo de la domiciliaria.

Aparte de que toda norma deroga tácitamente cualquier norma anterior de igual o inferior rango que sea incompatible con la nueva, debería tenerse en cuenta que el título III que se deroga fue dictado conjuntamente por dos Consejerías.

26. Disposiciones.

Hay tres disposiciones: derogatoria, transitoria y final.



La derogatoria se denomina “derogatoria única” mientras que a las otras no se le añade adjetivo alguno.

Sugerimos unificar criterios.

27. Disposiciones.

Sugerimos incorporar una disposición adicional autorizando al Director General competente en la materia a modificar los anexos que, por otra parte, deberían ser también electrónicos.

28. Anexo I, 1. Justifica. Dice:

“...o riesgo vital por exposición a coronavirus u otras enfermedades, mediante...”.

Nos parece que la mención del coronavirus es superflua. Sugerimos simplificar:

“...o riesgo vital, mediante...”.

29. Anexo I, 2. Se compromete. Dice:

“Asegurar la permanencia de algún familiar en domicilio en los días y hora concertados para las acciones de enseñanza presenciales si las hubiera.”.

Se está obligando a las familias a que, antes de conocer el calendario de atención domiciliaria presencial, se comprometan a que en esos periodos haya alguien (es de suponer que un adulto) que guarde relación de parentesco con el enfermo.

Además, más adelante (en epígrafe 3 de este anexo) queda claro que pueden delegar en cualquier persona responsable.

Por ello, sugerimos la siguiente redacción:

“Asegurar la permanencia en el domicilio de una persona responsable designada por la familia en los días y hora concertados para las acciones de enseñanza presenciales si las hubiera.”.

30. Anexo I, 2. Se compromete. Dice:

“Realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo, tomando en consideración las indicaciones del equipo docente implicado, velando por el aprovechamiento de la atención educativa domiciliaria.”.

Sugerimos:



“Realizar un seguimiento de las actividades educativas de su hijo similar al llevado a cabo cuando las condiciones del alumno no le impiden asistir al centro, tomando en consideración las indicaciones del equipo docente implicado, velando por el aprovechamiento de la atención educativa domiciliaria.”.

31. Anexo III

El Anexo III consta de 7 epígrafes numerados del 1 al 7.

Al Anexo III le siguen los Anexos III-A, III-B y III-C, cada uno de los cuales consta de un único epígrafe numerado como 7 en los tres casos.

32. Anexo VII. Dice:

“**SOLICITA** a la Directora del Equipo de Atención Educativa Domiciliaria...”.

Mientras esté vigente la orden objeto del presente dictamen, esta fórmula hace imposible que un varón ostente la dirección de este equipo. Sugerimos revisar la fórmula.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia informa favorablemente el borrador de la Orden objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA REGIÓN DE MURCIA. **EL SECRETARIO DEL CONSEJO,**

D. José Francisco Parra Martínez.

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN